

EXPTE. 247/2020

INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS MARCOS DE LA COMPETENCIA DIGITAL EN LE SISTEMA EDUCATIVO NO UNIVERSITARIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Conforme a lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 7.1.b) del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.

El informe de validación, por su propia naturaleza, no contiene un análisis pormenorizado del texto, por lo que la Secretaría General Técnica se pronunciará con más detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno, conforme a lo establecido en el art. 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En esta fase, previa a la adopción por la persona titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

I. Antecedentes.

El día 30 de abril de 2020 se recepciona, vía telemática, en esta Secretaría General Técnica comunicación de la Dirección General de Formación del Profesorado e Innovación Educativa remitiendo el proyecto normativo descrito en el encabezamiento "Borrador 0 09/03/20", al que se acompaña las siguientes memorias, suscritas por el Director General con fecha 27 de abril de 2020:

1.- Memoria justificativa sobre la oportunidad del proyecto:

- Incluyendo decisión sobre la necesidad de dar trámite de audiencia e información pública, si bien se advierte que no se identifican las organizaciones y asociaciones a las que se les dará trámite de audiencia.
- Incluyendo decisión por la que se estima innecesaria la consulta pública previa en virtud del art. 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por no tener la norma proyectada un impacto significativo en la actividad económica ni imponer obligaciones relevantes a los destinatarios.
- Asimismo, se manifiesta en esta memoria justificativa la no procedencia de la valoración de las cargas administrativas. Sin embargo, entendemos que quizás sería conveniente, al menos, justificar dicha no procedencia.

2.- Memoria económica, según la cual el proyecto de orden no supone incremento de nuevas dotaciones presupuestarias ni tiene ninguna otra repercusión económica.

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	12/05/2020 12:19:19	PÁGINA 1/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	12/05/2020 11:51:08	
VERIFICACIÓN	tFc2e42WZNYRGG4UGWJ9ZYUCMLHW0T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

3.- Informe sobre impacto por razón de género.

4.- Memoria abreviada de evaluación de los principios de buena regulación, la competencia efectiva, la unidad de mercado y el impacto sobre las actividades económicas.

Advertimos que de conformidad con el art. 7.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, los proyectos de disposiciones reglamentarias deben de incorporar una memoria en la que se justifique el cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, advertimos que el Test de evaluación de la competencia debería de adecuarse a lo dispuesto en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia, por la que se aprueban los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, la cual mediante su punto quinto deja sin efecto la Resolución de 27 de enero de 2016, a la que, sin embargo, se hace referencia en la memoria remitida.

Además, y en cualquier caso, ambas memorias son informes independientes que deberían constar en documentos separados.


II. Marco normativo.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, dispone en su art. 21.8, relativo a la educación, que el sistema educativo andaluz fomentará la capacidad emprendedora de los alumnos, el multilingüismo y el uso de las nuevas tecnologías. Asimismo, el Estatuto de Autonomía, establece entre los principios rectores de las políticas públicas, en el art. 37.1.15º, el acceso a la sociedad del conocimiento con el impulso de la formación y el fomento de la utilización de infraestructuras tecnológicas.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, establece en su preámbulo que, a la vista de la evolución acelerada de la ciencia y la tecnología y el impacto que dicha evolución tiene en el desarrollo social, es más necesario que nunca que la educación se prepare adecuadamente para vivir en la nueva sociedad del conocimiento y poder afrontar los retos que de ello se derivan.

Es por ello por lo que se propone, entre otras cosas, mejorar la calidad y la eficacia de los sistemas de educación y de formación, lo que implica mejorar la capacitación de los docentes, desarrollar las aptitudes necesarias para la sociedad del conocimiento así como garantizar el acceso de todos a las tecnologías de la información y la comunicación.

En relación con lo expuesto, el art. 2 establece que el sistema educativo español se orientará a la consecución, entre otros, fines, de la capacitación para garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro de los medios digitales y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente, con el respeto y la garantía de la intimidad individual y colectiva.

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	12/05/2020 12:19:19	PÁGINA 2/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	12/05/2020 11:51:08	
VERIFICACIÓN	tFc2e42WZNYRGG4UGWJ9ZYUCMLHWQT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

El art. 111.bis.5 establece que se promoverá el uso, por parte de las Administraciones educativas y los equipos directivos de los centros, de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el aula, como medio didáctico apropiado y valioso para llevar a cabo las tareas de enseñanza y aprendizaje.

En esta línea, el art.112.2 dispone que los centros dispondrán de la infraestructura informática necesaria para garantizar la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación en los procesos educativos.

A nivel autonómico, Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, establece, en el art. 5.g), entre sus fines el de incorporar las nuevas competencias y saberes necesarios para desenvolverse en la sociedad, con especial atención a la comunicación lingüística y al uso de las tecnologías de la información y la comunicación, y reconoce entre los derechos del alumnado el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación en la práctica educativa y el uso seguro de Internet en los centros docentes.


Por otro lado, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, además de tener por finalidad lograr la adaptación del ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 (LCEur 2016, 605) del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, Reglamento general de protección de datos, y completar sus disposiciones, tiene por objeto garantizar los derechos digitales de la ciudadanía, al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Constitución.

En este sentido, el art. 83, relativo al derecho a la educación digital, dispone que el sistema educativo garantizará la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales.

Además, añade que el profesorado recibirá las competencias digitales y la formación necesaria para la enseñanza y transmisión de los valores y derechos referidos en el apartado anterior, así como que los planes de estudio de los títulos universitarios, en especial, aquellos que habiliten para el desempeño profesional en la formación del alumnado, garantizarán la formación en el uso y seguridad de los medios digitales y en la garantía de los derechos fundamentales en Internet.

En definitiva, se puede decir que las Tecnologías de la Información y la Comunicación constituyen una pieza fundamental para producir el cambio metodológico que lleve a conseguir el objetivo de mejora de la calidad educativa. Asimismo, el uso responsable y ordenado de estas nuevas tecnologías por parte de los alumnos y alumnas debe estar presente en todo el sistema educativo. Las Tecnologías de la Información y la Comunicación son también una herramienta clave en la formación del profesorado y en el aprendizaje de los ciudadanos a lo largo de la vida, al permitirles compatibilizar la formación con las obligaciones personales o laborales y, asimismo, lo serán en la gestión de los procesos.

Sin embargo, dispone el preámbulo del borrador del proyecto de Orden que se adjunta, que, a pesar de los importantes cambios conseguidos por los centros en la aplicación de las tecnologías en diferentes ámbitos de actuación, la Consejería de Educación y Deporte considera necesario adaptar este proceso a las tendencias y modelos que la Unión Europea está poniendo en marcha a través de los diferentes

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ		12/05/2020 12:19:19	PÁGINA 3/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO		12/05/2020 11:51:08	
VERIFICACIÓN	tFc2e42WZNYRGG4UGWJ9ZYUCMLHW0T		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
				

Marcos de Referencia de la Competencia Digital elaborados por el Jonint Research Centre. Estos Marcos son los siguientes:

-El Marco Europeo para Organizaciones Educativas Digitalmente Competentes (DigCompOrg). Los propósitos primordiales del marco DigCompOrg son: invitar a la autorreflexión y la autoevaluación dentro de las organizaciones educativas a medida que vayan profundizando progresivamente en su implicación con el aprendizaje y pedagogías digitales, así como permitir a los responsables de la elaboración de las políticas diseñar, implementar y evaluar intervenciones de políticas para la integración y uso eficaz de las tecnologías de aprendizaje digital en sistemas E&T. DigCompOrg incluye elementos, subelementos y descriptores que pueden ser considerados como ligados a responsabilidades organizativas o a responsabilidades individuales. El núcleo de DigCompOrg se estructura en siete elementos temáticos que son comunes a todos los sectores de la educación. Cada uno de estos elementos refleja un aspecto diferente del proceso de integración y uso eficaz de las tecnologías de aprendizaje digital, y todos ellos están interconectados y deberían verse como partes de un mismo todo.

- El Marco Común de Competencia Digital Docente (DigCompEdu), es un marco de referencia para el diagnóstico y la mejora de las competencias digitales del profesorado. Estas competencias digitales se definen como competencias que necesitan desarrollar los docentes del siglo XXI para la mejora de su práctica educativa y para el desarrollo profesional continuo. El Marco Común de Competencia Digital Docente considera seis áreas de competencias diferentes con un total de 22 elementos.


- En cuanto al Marco Europeo para la Competencia Digital Ciudadana, el 18 de diciembre de 2006 el Parlamento Europeo y el Consejo de Europa (Recomendación 2006/962/CE, de 18 de diciembre) identificaron la competencia digital como una de las ocho competencias claves necesarias para la formación a lo largo de la vida, pero quedaba pendiente una definición sólida basada en evidencias científicas. Para abordar este problema, y crear un lenguaje común entre el mundo de la educación y el mercado laboral, la Comisión Europea publicó en agosto de 2013 el marco para el Desarrollo y el Conocimiento de la Competencia Digital en Europa (DigComp) que fue actualizado en junio de 2016 por el Marco Europeo para la Competencia Digital de los Ciudadanos (DigComp 2.0).

III. Consideraciones de carácter general.

Cuestión principal resulta la de la naturaleza jurídica del proyecto de Orden que se remite, pues podría surgir la duda de si nos encontramos ante un disposición de carácter general y por tanto, sometida a la tramitación prevista en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, o bien, ante un acto administrativo.

A estos efectos, traemos a colación la sentencia del Tribunal Supremo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 28 de mayo de 2014, en el recurso de casación núm. 2310/2011 (RJ 2014/3345) según la cual:

“Para determinar si estamos ante un acto administrativo o una norma de naturaleza general debemos atender, en primer lugar, al contenido material de la actuación administrativa, de tal forma, que podemos afirmar que nos hallamos ante una norma cuando de él se desprende una ordenación o


FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	12/05/2020 12:19:19	PÁGINA 4/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	12/05/2020 11:51:08	
VERIFICACIÓN	tFc2e42wZNYRGG4UGWJ9ZYUCMLHW0T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

regulación abstracta destinada a ser ulteriormente aplicada en una pluralidad indeterminada de casos concretos y, por el contrario, nos hallamos ante un acto cuando el acto encierra una decisión consistente en declarar una concreta situación jurídica en aplicación de una regulación preexistente, con unos destinatarios delimitados total o potencialmente y con unos efectos claramente determinados. El examen de la doctrina jurisprudencial evidencia que notas definidoras de la norma o disposición de carácter general son: pluralidad indefinida de cumplimientos, innovación del ordenamiento y perdurabilidad en el tiempo.

Desde una perspectiva teleológica para calificar como disposición general una actuación administrativa, hemos de comprobar que tenga una finalidad normativa y que se integra en el ordenamiento jurídico, mientras que los actos administrativos, por el contrario, ya tengan por destinatario una persona determinada o una pluralidad indeterminada de personas (acto plúrimo), persiguen siempre una finalidad particularizada y no pasan a formar parte del ordenamiento jurídico”.

Por otro lado, en las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1999 (RJ 1999, 1387) y 26 de abril de 2006 (RJ 2006, 2221), entre otras, se sostiene que: “...Aunque no siempre haya sido fácil la distinción entre normas reglamentarias promulgadas con destino a una pluralidad indeterminada de sujetos pasivos y actos administrativos singulares con efectos frente a un número indeterminado de sujetos, es pacífica la conclusión de que son claramente diferenciables, tanto por la finalidad de los primeros (están destinados a regular de modo permanente determinadas situaciones o el efecto de ciertos actos, obedeciendo al principio de “no consunción”, mientras que los actos administrativos propiamente dichos se agotan en virtud de su aplicación); como por la circunstancia de que las normas reglamentarias dan lugar a la existencia de derechos y deberes, ya sea de carácter general, ya en relación con una situación concreta...”.

Siguiendo con el análisis jurisprudencial encontramos la sentencia de la Sección 6ª, de fecha 7 de junio de 2001 (RJ 2001, 6235), dictada en el recurso de casación 2709/1997 que, en lo que nos interesa, es del siguiente tenor: “...En este momento conviene hacer una primera manifestación y ésta es que la naturaleza de disposición de carácter general o acto administrativo no viene determinada simplemente por una diferencia cuantitativa, destinatarios generales o indeterminados para el Reglamento y determinados para el acto administrativo, sino que la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el Reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente, máxime cuando, como acertadamente destaca el señor Abogado del Estado, se admite pacíficamente la figura de los actos administrativos generales que tienen por destinatario una pluralidad indeterminada de sujetos...”, afirmación que se completa con la contenida en la sentencia dictada por la misma Sección el 26 de abril de 2006 (RJ 2006, 2221): “... Concretando así el acuerdo objeto de impugnación, a juicio de la Sala el mismo no merece la calificación de disposición general ya que carece de la condición de estabilidad que, junto con la generalidad y concreción de derechos y obligaciones, constituyen las notas definitorias de las disposiciones generales o normas reglamentarias, frente a los actos administrativos, como pone de relieve la sentencia de esta Sala de 23 de octubre de 2002 (RJ 2002, 10062)...”

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	12/05/2020 12:19:19	PÁGINA 5/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	12/05/2020 11:51:08	
VERIFICACIÓN	tFc2e42WZNYRGG4UGWJ9ZYUCMLHW0T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Visto el análisis jurisprudencial sobre las notas definitorias de las disposiciones de carácter general y los actos administrativos, cabría plantearse la duda de si nos encontramos ante una disposición de carácter general o ante un acto administrativo con pluralidad de destinatarios.

En este sentido, tras este análisis formal se ha de considerar el contenido concreto del proyecto de Orden que nos ocupa para dilucidar ante qué nos encontramos, en tanto que los actos administrativos o disposiciones de carácter general no dependen de la denominación que se les dé sino de su naturaleza y características y de las consecuencias que se deriven de su contenido.

En el presente caso, el escueto contenido del proyecto de Orden unido al hecho de que no se concreten los derechos y obligaciones que la asunción e implementación de los diferentes Marcos de Referencia de la Competencia Digital, elaborados por el Joint Research Centre, supone para los sujetos destinatarios de los mismos, sino que se limite a incluir en los anexos la descripción de estos como si de una adhesión a los mismos se tratara, nos hace, al menos, plantearnos la duda de su naturaleza jurídica.


No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, consideramos que el proyecto de Orden tiene por objeto regular la competencia digital en el sistema educativo no universitario de Andalucía, mediante la implementación de los diferentes Marcos, y no sólo para los centros públicos, sino aparentemente también para los privados. Esto nos lleva a entender que mediante el mismo se estaría ordenando la competencia digital, con vocación de estabilidad en el tiempo, y se estaría innovando el ordenamiento jurídico, al adoptar la aplicación de los citados Marcos. En este sentido, en el art. 2 podemos encontrar la confirmación del carácter de perdurabilidad, ya que, de cara al futuro, se prevé que los Marcos se vayan adaptando a las nuevas versiones que desarrolle el Joint Research Centre.

IV. Competencia y rango normativo.

Respecto a la competencia para la aprobación de la Orden, el art. 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en materia de enseñanza no universitaria, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre la innovación, investigación y experimentación educativa.

De acuerdo con el art. 42.2.1º del Estatuto de Autonomía, las competencias exclusivas comprenden la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en la Constitución. En el ámbito de sus competencias exclusivas, el derecho andaluz es de aplicación preferente en su territorio sobre cualquier otro, teniendo en estos casos el derecho estatal carácter supletorio.

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros. A su vez, el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que *"Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno"*.

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	12/05/2020 12:19:19	PÁGINA 6/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	12/05/2020 11:51:08	
VERIFICACIÓN	tFc2e42WZNYRGG4UGWJ9ZYUCMLHW0T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

En tanto que el proyecto de Orden, parece que resultaría de aplicación tanto a los centros docentes públicos como a los privados, el ejercicio de la potestad reglamentaria no se estaría circunscribiendo a “la organización y materias internas” de la Consejería, por lo que el ejercicio de la misma requeriría de la habilitación correspondiente, bien mediante una ley, bien mediante un reglamento del Consejo de Gobierno.

En este sentido, y si bien manifestamos nuestras dudas, nos planteamos si la habilitación podríamos encontrarla con carácter general, en los Decretos por los que se regulan los currículos de las distintas enseñanzas, así como en el Decreto 93/2013, de 27 de agosto, por el que se regula la formación inicial y permanente del profesorado en la Comunidad Autónoma de Andalucía. A tal efecto, encontramos las siguientes referencias en la normativa:

→El Decreto 428/2008, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía, en el art. 3 prevé que en el último año del segundo ciclo de la educación infantil se contemple la iniciación de las niñas y niños en la utilización de las tecnologías de la información y comunicación.

Por otro lado, el art. 18 dispone que la Consejería competente en materia de educación favorecerá la elaboración de materiales de apoyo que desarrollen el currículo y orientará el trabajo en este sentido del profesorado y demás profesionales de la educación infantil, prestando especial atención, entre otros elementos, a la incorporación de las tecnologías de la información y comunicación.


→El Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece en el art. 6.2 que el currículo de la Educación Primaria deberá incluir una serie de competencias claves, entre las que se encuentra la competencia digital.

Continúa señalando el art. 7.4 que las programaciones didácticas de todas las áreas incluirán actividades y tareas en las que el alumnado leerá, escribirá y se expresará de forma oral, así como hará uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Asimismo, en el art. 10, relativo a las áreas de conocimiento se prevé que, dentro del bloque asignaturas de libre configuración autonómica, el alumnado de sexto curso curse el área de Cultura y Práctica Digital. Este artículo también establece que, sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas áreas de la etapa, las tecnologías de la Información y la Comunicación se trabajen en todas las áreas.

→El Decreto 111/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece en el art. 5 las competencias claves del currículo, incluyendo entre ellas la competencia digital.

Además, en el art. 3 se establece como uno de los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria el de contribuir a desarrollar en el alumnado las capacidades que les permitan adquirir una preparación básica en el campo de las tecnologías, especialmente las de la información y la comunicación.

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	12/05/2020 12:19:19	PÁGINA 7/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	12/05/2020 11:51:08	
VERIFICACIÓN	tFc2e42WZNYRGG4UGWJ9ZYUCMLHW0T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

También el art. 6 contempla que el currículo incluirá de manera transversal la utilización crítica y el autocontrol en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación y los medios audiovisuales, la prevención de las situaciones de riesgo derivadas de su utilización inadecuada, su aportación a la enseñanza, al aprendizaje y al trabajo del alumnado, y los procesos de transformación de la información en conocimiento.

Por otro lado, el art. 7, relativo a las recomendaciones didácticas, establece que las tecnologías de la información y de la comunicación para el aprendizaje y el conocimiento se utilizarán de manera habitual como herramientas integradas para el desarrollo del currículo.

→ El Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece en el art. 5 como competencia clave del currículo la competencia digital.

En esta línea, el art. 3 prevé como uno de los objetivos de esta etapa educativa el de contribuir a desarrollar en los alumnos y alumnas las capacidades que les permitan utilizar con solvencia las tecnologías de la información y la comunicación.


Asimismo, en el art. 6 se contempla que el currículo incluirá de manera transversal la utilización crítica y el autocontrol en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación y los medios audiovisuales, la prevención de las situaciones de riesgo derivadas de su utilización inadecuada, su aportación a la enseñanza, al aprendizaje y al trabajo del alumnado, y los procesos de transformación de la información en conocimiento.

Por otro lado, el art. 7, relativo a las recomendaciones didácticas, dispone que las tecnologías de la información y de la comunicación para el aprendizaje y el conocimiento se utilizarán de manera habitual como herramientas integradas para el desarrollo del currículo.

→ El Decreto 135/2016, de 26 de julio, de Formación Profesional Básica en Andalucía, en su art. 6 establece que la Consejería competente en materia de educación establecerá, mediante Orden, los currículos de los ciclos formativos de Formación Profesional Básica de los títulos que se implanten en la Comunidad Autónoma, disponiendo en el apartado 6 que tendrán un tratamiento transversal las competencias relacionadas con las Tecnologías de la Información y de la Comunicación.

→ El Decreto 436/2008, de 2 de septiembre, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas de la Formación Profesional inicial que forma parte del sistema educativo, establece en su art. 13 que todos los ciclos formativos de formación profesional inicial incluirán en su currículo formación relativa a las tecnologías de la información y la comunicación.

Por su parte, el art. 33, relativo a los materiales de apoyo al profesorado, prevé que la Consejería competente en materia de educación favorecerá la elaboración de materiales de apoyo al profesorado de formación profesional inicial, que desarrollen el currículo y orientará su trabajo en este sentido, prestando especial atención a los relacionados con la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación.

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	12/05/2020 12:19:19	PÁGINA 8/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	12/05/2020 11:51:08	
VERIFICACIÓN	tFc2e42WZNYRGG4UGWJ9ZYUCMLHW0T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

→El Decreto 93/2013, de 27 de agosto, por el que se regula la formación inicial y permanente del profesorado en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, establece en el art. 2 que la formación del profesorado se orientará a la mejora de la competencia profesional docente y directiva mediante la consecución, entre otros fines, de la capacitación del profesorado para la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación como herramienta habitual de trabajo en el aula y para facilitar la cooperación de las familias en los procesos educativos de sus hijos e hijas.

Asimismo, el art. 4, referido a los objetivos, establece que la formación inicial del profesorado le permitirá reconocer el valor de las tecnologías de la información y la comunicación como instrumento que favorece el proceso de enseñanza y aprendizaje y utilizarlas de forma habitual en la práctica docente y para facilitar la cooperación de las familias en los procesos educativos de sus hijos e hijas.

En todos estos Decretos se prevé en alguna de sus disposiciones finales una habilitación al titular de la Consejería en los siguientes términos: “Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto”

Se podría hacer una referencia somera y genérica a estas normas reglamentarias en la parte expositiva.

Finalmente, señalar que el artículo 46.4 de la precitada Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que revestirán la forma de Orden las disposiciones y resoluciones de las personas titulares de las Consejerías.

V. Objeto y estructura.

El objeto del proyecto de Orden es establecer los Marcos de la competencia digital en el sistema educativo no universitario de la Comunidad Autónoma de Andalucía.


El proyecto de Orden se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva. La parte dispositiva está compuesta por 5 artículos: artículo 1 “Objeto y ámbito de aplicación”, artículo 2 “Marcos para la Competencia Digital”, artículo 3 “Marco para la Competencia Digital de las Organizaciones Educativas”, artículo 4 “Marco para la Competencia Digital Docente”, artículo 5 “Marco para la Competencia Digital Ciudadana”, y por una parte final integrada por 3 disposiciones adicionales, y una disposición final.

En general, el proyecto resulta adecuado en cuanto a estructura y composición a las directrices de técnica normativa (Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005), de aplicación supletoria.

VI. Observaciones al texto.

1. De técnica normativa.

- En relación con primer párrafo del preámbulo se informa que el Estatuto de Autonomía puede citarse de forma abreviada con su denominación propia, sin necesidad de incluir la referencia a la ley orgánica por la que se aprueba.

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	12/05/2020 12:19:19	PÁGINA 9/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	12/05/2020 11:51:08	
VERIFICACIÓN	tFc2e42WZNYRGG4UGWJ9ZYUCMLHW0T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

- Asimismo, respecto al segundo párrafo, se advierte que no es necesario hacer referencia a la normativa por la que se modifica otra norma, pues, en cualquier caso, las referencias se entienden siempre hechas a la normativa vigente.

- Por otro lado, según se desprende del Diario Oficial de la Unión Europea, la denominación oficial es la de "Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2006, sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente (2006/962/CE).

- Respecto a la disposición final única, relativa a la entrada en vigor, según las directrices de técnica normativa, la redacción correcta sería la de "La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía."

2. A la parte expositiva.

- Debería de incluirse una mención al cumplimiento de los principios de buena regulación. En este sentido, el art. 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que: "En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios."

- En cuanto a la fórmula promulgatoria, debería concretarse el título competencial que habilitaría el dictado y aprobación de este proyecto de Orden (los Decretos por los que se establecen la ordenación y el currículo de las diferentes enseñanzas y el Decreto 93/2013, de 27 de agosto, por el que se regula la formación inicial y permanente del profesorado en la Comunidad Autónoma de Andalucía). Asimismo, recomendamos que se especifique que la Orden se dicta en virtud del artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya que es éste artículo el que atribuye potestad reglamentaria a las personas titulares de las Consejerías.

Asimismo, y en coherencia con lo ya expuesto, advertimos que no procedería hacer referencia al Decreto 579/2019, por el que se modifica el Decreto 102/2019, de 12 de febrero.


3. A la parte dispositiva.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Consideramos que el ámbito de aplicación se delimita de forma algo ambigua, por lo que sugerimos que se defina de forma más concreta qué se entiende por sistema educativo no universitario de la Comunidad Autónoma, dado que la Ley de Educación de Andalucía solo define el "Sistema educativo público de Andalucía". Todo ello teniendo en cuenta que, según se expone en la memoria justificativa, el proyecto de orden afecta *"a todo el sistema educativo de Andalucía, tanto al ámbito público como al privado y privado-concertado."*

Asimismo, consideramos que la expresión "por lo tanto", constituye una expresión de carácter didáctico y explicativo que se aleja del lenguaje propio de las normas, se propone su supresión.

Artículo 3. Marco para la Competencia Digital de las Organizaciones Educativas.

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	12/05/2020 12:19:19	PÁGINA 10/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	12/05/2020 11:51:08	
VERIFICACIÓN	tFc2e42wZNYRGG4UGWJ9ZYUCMLHW0T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

En relación con el ámbito de aplicación de este Marco, hacemos la misma sugerencia que la formulada en el artículo 1.

Artículo 4. Marco para la competencia Digital Docente.

También aquí, podría expresarse de forma más clara si se está haciendo referencia a todo el profesorado que presta sus servicios tanto en los centros públicos, como en los privados concertados y en los privados.

Artículo 5. Marco para la Competencia Digital Ciudadana.

En este caso, también estimamos que la aclaración “en tanto que forman parte de la ciudadanía”, constituye una expresión de tipo explicativo que dista del lenguaje normativo.

Asimismo, consideramos que debería incluirse la denominación abreviada del Marco “DigComp” y que da título al Anexo III.

Disposición adicional primera. Difusión de la presente orden.

Según se establece en el apartado 1, la Delegaciones territoriales darán traslado o informarán de la publicación de esta orden a todos los centros docentes de su ámbito de gestión a los que resulte de aplicación. En consecuencia, nos preguntamos, a qué centros docentes de su ámbito de gestión no le sería de aplicación la Orden.

En cuanto al apartado 2, y salvo que esta disposición adicional se esté refiriendo exclusivamente a los centros docentes públicos del ámbito de gestión de la Consejería, entendemos que en relación con los centros privados, correspondería a la persona titular de los mismos determinar a quién competiría arbitrar las medidas de difusión.

En todo caso, dado que la disposición se publicará en el BOJA para su público conocimiento, esta disposición parece innecesaria.

Disposición adicional segunda. Desarrollo y ejecución.


Dado que se trata de una Orden no cabría un ulterior desarrollo de la misma y, además, advertimos que las personas titulares de las Direcciones Generales carecen de potestad reglamentaria. En consecuencia, el título de la disposición debería de sustituirse por el de “ejecución”, y su contenido sería el siguiente o similar: “Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de innovación educativa a dictar cuantas resoluciones sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden.”

En cualquier caso, entendemos que el contenido de esta cláusula es el propio de una disposición final y no de una adicional.

Disposición adicional tercera. Delegación de competencias.

Advertimos que no se puede delegar la competencia para efectuar modificaciones de un reglamento. En este sentido, el art. 9.2.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que en ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a la adopción de disposiciones de carácter general.

Sin embargo, sometemos a su consideración la inclusión de una disposición final por la que se habilite a la persona titular de la Dirección General competente para modificar los anexos. Tal disposición podría tener la siguiente redacción: “Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	12/05/2020 12:19:19	PÁGINA 11/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	12/05/2020 11:51:08	
VERIFICACIÓN	tFc2e42WZNYRGG4UGWJ9ZYUCMLHW0T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

materia de innovación educativa para modificar los anexos de la presente orden, mediante resolución que habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”.

4. A los Anexos.

Con carácter general, y sin entrar en el fondo del asunto de los mismos, se recomienda una revisión dado que se observan algunas erratas en su redacción. Sírvase a modo de ejemplo, erratas en los descriptores 36 y 46 del Anexo I.

Por otro lado, se observa que no se titula el Anexo I y que además se contempla un octavo elemento temático (“elementos específicos de cada sector”), que, sin embargo, aparece sin cumplimentar, por lo que nos preguntamos qué aporta la inclusión del mismo.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

LA ASESORA TÉCNICA
Fdo.: Marta Carnerero Herrera

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES

Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, a la fecha de la firma.
Conforme
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Pedro Angullo Ruiz

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	12/05/2020 12:19:19	PÁGINA 12/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	12/05/2020 11:51:08	
VERIFICACIÓN	tFc2e42WZNYRGG4UGWJ9ZYUCMLHWQT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
